CAPÍTULO I - DE LA JUBILACIÓN ANTICIPADA

- Art. 1.— Institúyese el régimen excepcional de jubilación anticipada voluntaria, para los agentes en actividad de planta permanente en los poderes Ejecutivo y Legislativo, entes autárquicos, descentralizados, empresas y sociedades del estado provincial, afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, personal de las ex empresas del Estado provincial; Bersa y Epeer, que se encuentran actualmente afiliados al sistema jubilatorio provincial y los agentes de las municipalidades adheridas al sistema de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos.
- Art. 2. Para tener acceso a este beneficio se deberán reunir los siguientes requisitos:
- a) Estar en actividad a la fecha de sanción de la presente ley, con prestación efectiva de servicios y percepción de remuneraciones en los poderes y organismos mencionados en el artículo anterior.
- b) Acreditar como mínimo treinta (30) años de servicio, no simultáneos y treinta (30) años de aportes efectivos y cumplidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria establecido por el decreto nacional 9316/1946 y sus modifs. y además, cumplir con el principio de caja otorgante dispuesto por el art. 81 de la ley 8732 a la fecha de concesión del beneficio.
- c) Acreditar por lo menos veinticinco (25) años de servicios no simultáneos y con veinticinco (25) años de aportes efectivos y cumplidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria establecido por decreto nacional 9316/1946 y sus modifs. y además, cumplir con el principio de caja otorgante dispuesto por el art. 81 de la ley 8732 a la fecha de concesión del beneficio.
- Art. 3.— Quedan excluidos de los alcances de la presente ley los siguientes agentes públicos provinciales:
- a) Los que se encontraren en uso de licencia sin goce de haberes, salvo que al inicio de la misma ya hubiesen reunido los requisitos previstos en el art. 2 , inc. b) de la presente.
- b) Los que se hubieren acogido a los retiros voluntarios previstos en las leyes 8706 y 8726.
- c) Los que se hubieren declarado disponible en el marco de la ley 8706.
- d) Los docentes y fuerzas de seguridad.
- e) Los integrantes de la orquesta sinfónica de Entre Ríos y la banda de música de la policía de Entre Ríos.
- f) Los agentes y funcionarios del Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- g) Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.
- h) Personal profesional y con prestación de servicios en establecimientos asistenciales.
- i) El personal que ocupe cargos que deban ser cubiertos por necesidades de servicio.
- Art. 4.— Los cargos liberados por aplicación de esta ley serán eliminados del presupuesto provincial, no así las partidas presupuestarias que se mantendrán hasta que se cumpla con lo prescripto por la presente.
- Art. 5.— Los beneficios que se otorguen al amparo de la presente ley serán afrontados con las partidas presupuestarias previstas en cada organismo o repartición para atender las erogaciones de los agentes activos incluidos en el sistema que se instituye. La autoridad de nombramiento realizará las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias a tal efecto.
- Art. 6.— El haber previsional de los agentes comprendidos en el inc. b) del art. 2 de la presente ley, será del ochenta y dos por ciento (82%) calculado sobre la remuneración sujeta a aportes de los haberes en actividad conforme lo establecido en el art. 63 y concordantes de la ley 8732. El haber previsional de los agentes comprendidos en el inc. c) del art. 2 , será del setenta y dos por ciento (72%) calculado sobre la remuneración sujeta a aportes de los haberes en actividad, conforme lo establecido en el art. 63 y concordantes de la ley 8732. Una vez que estos agentes reúnan lo requisitos establecidos en el art. 2 inc. b) les corresponderá el haber previsional del ochenta y dos por ciento (82%), calculado sobre la remuneración sujeta a aportes de los haberes en actividad, conforme lo establecido en el art. 63 y concordantes de la ley 8732.

En todos los casos el acogimiento al beneficio contenido en la presente ley implicará la aceptación, por parte del beneficiario, de la consolidación de la base de cálculo del haber de pasividad.

- Art. 7.— Para los agentes que se jubilen por aplicación del presente régimen, regirán las siguientes prescripciones:
- a) El empleador continuará realizando las contribuciones que establecen las reglamentaciones vigentes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y a la obra social y demás contribuciones y aportes sociales

que fije la legislación vigente, hasta el momento de acceder el beneficiario a las condiciones necesarias para la obtención de la jubilación ordinaria.

- b) El agente jubilado continuará a través del empleador que actuará como agente de retención, realizando los aportes jubilatorios personales a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y a la obra social, hasta el momento de alcanzar el ochenta y dos por ciento (82%) y los demás aportes que por ley corresponden y/o cumplir con los requisitos establecidos en el art. 36 de la ley 8732.
- Art. 8.— En el supuesto que el titular de un beneficio concedido por la presente ley falleciere, el beneficio de pensión será liquidado a los derechohabientes conforme a lo dispuesto por el art. 69 de la ley 8732.
- Art. 9.— El goce de los beneficios acordados por la presente ley tendrá idénticas incompatibilidades que las establecidas en el art. 73 de la ley 8732, sus leyes modificatorias y concordantes para el régimen ordinario de jubilaciones.
- Art. 10.— Los empleados que cumplieren con los requisitos de ésta ley podrán solicitar el beneficio de jubilación anticipada voluntaria hasta un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la publicación de la presente ley.
- Art. 11.— La solicitud de acogimiento al beneficio dispuesto por la presente ley deberá ser presentada ante la autoridad superior de quien dependa el interesado.
- Art. 12.— Dentro de los treinta (30) días corridos de presentada la solicitud de acogimiento al beneficio, la autoridad de nombramiento deberá expedirse afirmativa o negativamente sobre la autorización para proseguir el mismo. En caso de no expedirse en el plazo previsto se considerará denegado el derecho a gestionar el beneficio ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos.
- Art. 13.— La autorización otorgada por la autoridad de nombramiento, para la gestión del beneficio no implicará la concesión del mismo, hasta tanto el agente haya acreditado todos los recaudos y requisitos establecidos por la presente ley ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos.
- Art. 14.— Las municipalidades adheridas al régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos al 31 de diciembre de 2001, podrán instrumentar este régimen de jubilación anticipada voluntaria mediante la firma de un convenio de adhesión a suscribir con el Poder Ejecutivo provincial respetando las prescripciones de la presente ley.
- Art. 15.— Las empresas privadas Edeersa y Bersa cuyo personal se encuentre al 30 de noviembre de 2001, afiliado al sistema jubilatorio provincial podrán incluirse en el régimen excepcional de jubilación anticipada, si acreditan el cumplimiento de los extremos requeridos siempre y cuando, estas empresas suscriban en forma previa con el Poder Ejecutivo el pertinente "convenio de adhesión", el que requerirá aprobación legislativa y traspaso de los recursos genuinos necesarios para soportar las erogaciones que demanden los beneficios previsionales a los que accederán sus empleados en virtud de esta ley.

CAPÍTULO II - NORMAS GENERALES

Art. 16. – Sustitúyese el art. 35 de la ley 8732, por el siguiente:

Art. 35.– Establécense los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria común o especial.
- b) Jubilación por edad avanzada.
- c) Jubilación por invalidez.
- d) Pensión.

En los casos en que no existiera cesación en el servicio, la formal presentación ante la Caja de la solicitud de jubilación significará para el afiliado la renuncia expresa condicionada al otorgamiento del beneficio, la concesión de éste implicará el cese en el servicio a partir de su notificación. La presente norma reviste carácter de orden público debiendo cesar los afiliados que se encuentren en dicha situación, a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 17.– Las entidades establecidas en el art. 12 inc. c) de la ley 8732 serán agentes de retención, percepción

y pagos de los aportes y contribuciones previsionales establecidos en el mencionado art. 12 y normas reglamentarias.

- Art. 18.— Dichas entidades deberán remitir mensualmente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, el listado completo del personal dependiente y de cualquier variación que se haya producido, detallando sus datos personales, laborales, categoría o jerarquía, remuneraciones percibidas y sus rubros componentes. Será condición para el reconocimiento de servicios, que el personal interesado figure en dichos informes mensuales.
- Art. 19.— La falta de cumplimiento de la obligación señalada en el artículo precedente y de las establecidas en el art. 20 de la ley 8732, constituirán infracciones formales en los términos del art. 35 del Código Fiscal de Entre Ríos. Para el caso de infracción se aplicará la sanción prevista en el art. 36, párr. 1, del mencionado Código Fiscal.
- Art. 20.— La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos está facultada para emitir certificaciones de deuda de aportes y contribuciones previsionales para los períodos impagos contra las entidades contribuyentes establecidas en el art. 12, inc. c) de la ley 8732, previa determinación de la deuda de acuerdo al procedimiento del art. 23 de la presente ley.

Dichas certificaciones constituyen "título ejecutivo", de acuerdo a los códigos fiscal y de Procedimiento Civil y Comercial de Entre Ríos.

- Art. 21.— La determinación de la deuda se efectuará conforme a los porcentajes de aportes y contribución previsional vigentes al momento de la determinación de la misma, de acuerdo a lo establecido por el art. 12 de la ley 8732 y normas complementarias.
- Art. 22.— La determinación de deuda será efectuada exclusivamente por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos sobre base cierta o presunta. La determinación sobre base cierta se efectuará con los datos que se aporten de acuerdo a la ley 8732 y normas complementarias. La determinación sobre base presunta se efectuará con todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con la ley 8732 , permitan deducir en el caso particular su existencia y monto.
- Art. 23.— La determinación de la deuda será notificada a las entidades del art. 12 de la ley 8732 por medio fehaciente, pudiendo ser recurrida de acuerdo a lo dispuesto por la ley 7060, previo depósito de la deuda liquidada. Una vez firme la misma la caja no podrá modificarla, salvo en caso que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos o elementos que sirvieron de base para su determinación, extendiéndose el certificado de deuda correspondiente para su ejecución.
- Art. 24.— Los aportes y contribuciones establecidos en el art. 12 de la ley 8732, deberán ser integrados mensualmente al patrimonio de la caja dentro de un plazo máximo de diez (10) días corridos posteriores a la fecha de pago de los haberes, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. En caso de incumplimiento se devengará en forma automática un interés compensatorio que fijará el Poder Ejecutivo tomando como referencia la tasa activa que cobre el Banco de la Nación Argentina al tiempo de establecer el recargo y en función de la duración del período que se determine.
- Art. 25.— La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos será el órgano de aplicación de la presente ley quedando expresamente facultada para controlar, interpretar y fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.
- Art. 26.— Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el art. 82 de la ley nacional 18037.
- Art. 27.— Recházase el decreto G.O.B. 3230/2001 y sus modifs. 3305/2001, 3926/2001, 4412/2001 y 4436/2001, y toda norma que se oponga a la presente. Sin embargo, conservarán su validez los trámites administrativos iniciados por el personal interesado en acceder al régimen de jubilación anticipada en la medida que no se opongan a las disposiciones de la presente ley. Los interesados que hubiesen solicitado su acogimiento al régimen instaurado por los decretos antes mencionados, tendrán un plazo de quince (15) días para excluirse del beneficio solicitado.

- Art. 28. La presente ley es de orden público.
- Art. 29.– Suprímase el párr. 2 del art. 21 de la ley 8732.
- Art. 30.— Derógase a partir de la vigencia de la presente, la ley 9241 sin perjuicio de los actos realizados por su aplicación, manteniéndose la vigencia de los arts. 1 y 2 de la ley 4506, según la ley 7476 y el art. 4 de la ley 4506.
- Art. 31.— Mientras dure la emergencia dispuesta por la ley 9382 no se efectuarán designaciones y/o contrataciones de personal, en las plantas permanentes, temporaria y contratados, aunque correspondan a creaciones de cargos dispuestas en la Ley de Presupuesto o a la cobertura de vacantes que se hayan producido antes o se produzcan durante la vigencia de la ley 9382 . No se reconocerán servicios prestados por terceras personas cuyas designaciones no hayan sido hechas por autoridad competente con anterioridad o simultáneamente al día de inicio de sus tareas.
- Art. 32.— No se consideran comprendidas en las disposiciones del artículo precedente las suplencias de los servicios críticos en establecimientos educativos, de salud, minoridad y comedores escolares las que serán autorizadas y/o aprobadas por los funcionarios responsables mediante acto administrativo. Asimismo: a) Se suspende hasta el 31 de diciembre de 2002 toda reubicación escalafonaria del personal de la Administración Pública provincial;
- b) Se suspende hasta el 31 de diciembre de 2002 el otorgamiento de adicionales particulares y la asignación automática de adicionales propios de organismos en todo el ámbito de la Administración Pública provincial.

Art. 33.— Comuníquese, etc.